

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Antonio Junquera, registrador de la mina de estaño denominada *Socorro*, sita en término municipal de Villadepera, parage que llaman «Valle las Aldeas», se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando los derechos que pudiera haber adquirido en la expresada mina, solicitando su caducidad. En su virtud y de conformidad a lo prevenido en el art. 64 de la ley de Minas vigente, se declara caducado y finecido el expediente y franco y registrable el terreno de las pertenencias de la precitada mina.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Zamora 3 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 4 de Abril de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado a este de la Gobernación en 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, trasladando un escrito del Gobernador de la provincia de Salamanca en que se interesa la suspensión del embarque de algunos reclutas del reemplazo de 1882, destinados por suerte a Ultramar, que serán baja en la revisión que ha de efectuarse en el actual mes, y acompañando a la vez copia de un telegrama del expresado Gobernador interesando también que los reclutas que ingresen con recurso pendiente hasta que se reciban las certificaciones de hermanos que sirven en el Ejército y los suplentes

que ingresan hasta que se justifique la existencia en las filas de los voluntarios, aunque sean escogidos para cuerpo, no salgan de la capital durante un plazo prudencial en que puedan recibirse dichas certificaciones y ser baja; el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver se manifieste a V. E. por lo que respecta a los reclutas destinados a Ultramar, que ya en Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 23 de Julio de 1879 y 22 de Agosto y 12 de Setiembre últimos se dispuso la suspensión del embarque de los que justifiquen ante las Autoridades militares que en el reemplazo siguiente les correspondiese baja por revisión, siendo de suponer que los interesados hayan interpuesto sus reclamaciones en tiempo hábil.

Y en cuanto a los reclutas destinados al Ejército de la Península, es la voluntad de S. M. se signifique a V. E. que por telegrama circular de 1.º del corriente mes, comunicado a ese Ministerio, se ha dispuesto que los de recurso pendiente permanezcan en las capitales hasta la resolución de sus expedientes ó trascurrido el plazo de dos meses que dispone la Real orden de 3 de Noviembre último.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1883.

El Subsecretario,
T. Rodríguez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Enero de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Sustituida la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 por la de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, y dada nueva organización a los cuerpos activos y de reserva de todas las armas y sus similares, fué indispensable la reforma del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por V. M. por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878. El Ministro que suscribe se ocupó desde luego de tan importante asunto, y después de un examen detenido y de oír al Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el mismo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército ajustado a las prescripciones de la ley al propio tiempo que el adjunto proyecto de decreto para su aprobación.

Madrid 22 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN LA PENÍNSULA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación por el Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882 para su más exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan 20 de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1,545 metros.

Art. 3.º El servicio militar dura 12 años a contar desde el día en que el mozo ingresa en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.º Pertenecen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que reuniendo las condiciones del art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo é ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados a sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.º Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situación.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro

de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.º Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligación militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.º Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.º Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situación constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Art. 9.º Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el más breve plazo posible.

Art. 10.º Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situación, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley.

Art. 11.º La movilización del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12.º Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 13.º Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados según lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14.º El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con más fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en cuerpo.

Art. 15.º Solo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.

Art. 16.º A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17.º Los reclutas disponibles concurrirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18.º Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 19.º Prévias las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situación que á cada uno corresponda.

Art. 20.º Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernación.

Art. 21.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22.º Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23.º También remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del art. 166 de la ley.

Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de estos en el servicio en 1.º de Marzo, y los remitirán, sin previa reclamación y con urgencia, al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

CAPÍTULO III.

De la distribución del contingente anual llamado al servicio.

Art. 24.º De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno.

Art. 25.º Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernación en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26.º Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la *Gaceta de Madrid* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribución y destino á cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 27.º En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una comisión militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comisión se denominará *Caja de recluta*.

Art. 28.º Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitán de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art. 29.º El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitán general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30.º Las Cajas de recluta se considerarán abiertas durante el período anual en que ingresan los mozos. La duración de este período es de dos meses, pero las funciones de aquellas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31.º El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes solo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificación anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32.º La inspección de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos y por delegación de estos á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33.º Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34.º El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.

Art. 35.º La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un Diputado provincial de la Comisión permanente designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden también asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que este le entregue.

Art. 36.º Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para la resolución que proceda, con arreglo á los artículos del capítulo 15 de la ley.

Art. 37.º Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal los Capitanes generales de los distritos dispondrán la instrucción de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al Comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de la que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles, las mencionadas autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de Gobernación se instruya el expediente gubernativo á que se refiere el art. 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38.º Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la Autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes respectivos; y por conducto de estos, deberán recibir los certificados de redención ó cambio de situación que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro los plazos de la ley.

Art. 39.º Ningun individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin orden expresa de la Autoridad militar correspondiente.

Art. 40.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relación nominal certificada del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relación nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41.º Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exención del servicio y destino á cuerpo activo ó batallón de depósito como recluta disponible.

Art. 42.º A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razón de 50 céntimos de peseta y ración diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43.º Los Jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44.º Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta si necesitaren de algún personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45.º Los Jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta Autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los días que los Gobernadores militares designen para la distribución de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel día existan en la Caja, pasando revista por relación con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la elección, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la elección, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. También podrán examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningún caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorleo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los Comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los días por lo menos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un Oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa misión que la patria le confía.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta que fallen á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueren sorteados.

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38, y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobación y clasificación de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotación en sus filiaciones, uniéndose después á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobación se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observación de los útiles condicionales en ningún caso se les contará para extinguir el de su obligación en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instrucción de reclutas sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposición de tomarlas.

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Tercero. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén.

Y cuarto. Los Oficiales del Ejército y Armada y sus institutos, los alumnos de las Academias y Colegios militares, y los individuos de todos las clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual. Todo exento que antes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los 12 años que prefiere el art. 2.º de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los individuos que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

Primero. Los declarados inútiles.
Segundo. Los que no lleguen á la talla de 1'500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultare haber desaparecido la causa de la exención, se les destinará al cuerpo activo ó batallón de depósito correspondiente, según el número que le cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

Art. 67. Los que en tercera revisión continúen con la excepción alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situación que les corresponda según el tiempo que hubieren servicio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Circular.

El art. 24 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, previene que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos. Asimismo obliga á dichas Corporaciones á dar noticia inmediata en forma de certificado por duplicado, de las alteraciones que esperientemente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo.

Y como á pesar del tiempo transcurrido y de tener ya todos los Ayuntamientos aprobados sus presupuestos, no hayan remitido las certificaciones citadas, he acordado prevenirles, que si en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, no remiten tan recomendados antecedentes, procederá esta Administración á exigirlos por la vía de apremio como previene el art. 26 de la instrucción expresada, y en uso de las facultades que confiere la Real orden de 19 de Noviembre de 1880.

Zamora 3 de Abril de 1883.—El Administrador, Emilio Roldán.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	TOTAL general de defunciones.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Días.	Meses.	
124 18 Febrero	10	10	
Total general.....	10	10	
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
Total.....	12	12	
Hembras.....	7	7	
Varones.....	5	5	
ILEGÍTIMOS.			
Total.....	0	0	
Hembras.....	0	0	
Varones.....	0	0	
MUERTE VIOLENTA.			
Por homicidio....	0	0	
Por suicidio.....	0	0	
Por accidentes....	0	0	
Otras enfermedades..	9	9	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Cólera infantil....	0	0	
Catarró intestinal (diarrea).....	0	0	
Reumatismo articular agudo..	0	0	
Apoplegia.....	0	0	
Enfermedades de los órganos respiratorios	0	0	
Tisis.....	1	1	
ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.	0	0	
Intermitentes palúdicas.....	0	0	
Fiebre puerperal.....	0	0	
Disenteria.....	0	0	
Cólera.....	0	0	
Tifus exantemático.....	0	0	
Tifus abdominal..	0	0	
Coqueluche.....	0	0	
Difteria y Crup..	0	0	
Escarlatina.....	0	0	
Sarampión.....	0	0	
Viruela.....	0	0	
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 61 á 100.....	4	4	
De 41 á 60.....	1	1	
De 21 á 40.....	1	1	
De 11 á 20.....	0	0	
De 6 á 10.....	0	0	
De más de 2 á 5..	3	3	
De 0 á 1.....	1	1	

Zamora 3 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José MORENO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices	29 10	16 »	15 50	» 70	» 75	1 25	» 36	» 75	» 80	» 95	2 24	» 04	» 03
Benavente	22 37	15 86	16 22	» 61	» »	1 11	» 30	» 87	» 94	1 04	2 17	» 08	» 08
Bermillo	23 42	12 61	13 51	» 43	» »	1 04	» 25	» 47	1 09	1 09	2 17	» 04	» 04
Fuentesauco	20 46	13 96	13 73	» 57	» 60	1 27	» 22	» 46	» 87	» 87	1 95	» 05	» 05
Puebla de Sanabria..	27 03	21 12	14 87	» 69	» 78	1 27	» 25	» 43	» 81	» 81	2 17	» »	» »
Toro	22 97	13 41	14 86	» 87	» 60	1 11	» 27	» 37	1 09	1 09	2 72	» 06	» 06
Villalpando	23 42	16 13	18 02	» 60	» 99	1 »	» 31	» 38	1 02	1 02	2 17	» 08	» 08
Zamora	22 59	14 34	14 46	» »	» 58	» 83	» 27	» »	1 09	1 09	2 18	» »	» 06
<i>Precio-medio general en la provincia</i>	24 04	15 72	15 14	» 48	» 53	1 11	» 27	» 47	» 86	» 99	2 22	» 05	» 05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO	Precio máximo	29 10	Alcañices
	Idem mínimo	20 46	Fuentesauco
CEBADA	Precio máximo	21 62	Puebla
	Idem mínimo	12 61	Bermillo.

Zamora 8 de Marzo de 1883.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1882-83.

TERCERA DECENA DE MARZO DE 1883.

Factoría de utensilios de Zamora.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

DIAS.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTÍCULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra. Pesetas.
21	Zamora.	Juan Gil	Paja larga	q. métricos	46	8 50	391

Zamora 31 de Marzo de 1883.—El Administrador, Luis M. Abades.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, A. Espejo.

Villar de Fallaves.
Castroverde de Campos.
Villanazar.
Con el propio objeto y por término de 20 días invitan los Ayuntamientos de
Camarzana.
Escuadro.
Con el propio objeto y por término de 30 días invitan los Ayuntamientos de
Aspariegos.
Bustillo del Oro.

ANUNCIOS.

Impresos para las nuevas MATRÍCULAS DE SUBSIDIO INDUSTRIAL.
CÉDULAS para las próximas elecciones de Ayuntamientos.
Imprenta de Conde, San Andrés, 12.

AYUNTAMIENTOS.

ZAMORA.

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja los mozos Nicanor de la Iglesia, Juan Angel Fernandez, Saturnino de San Teófilo y José del Carmen, procedentes de la Casa-hospicio de esta población, alistados y sorteados en la misma para el reemplazo del Ejército del año actual, con los números 8, 108, 110 y 136 respectivamente; se les cita por virtud del presente, á fin de que el día 26 del corriente mes á las nueve de la mañana, comparezcan en esta Alcaldía para su entrega en Caja: en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá por el Ayuntamiento á instruir contra ellos los correspondientes expedientes de prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la vigente ley de reemplazos.

Zamora 5 de Abril de 1883.—El Alcalde, Pedro Barrueco.

MORALES DE VALVERDE.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la formación del apéndice del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883-84, se hace preciso que en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de sus títulos de propiedad; en la inteligencia que pasado dicho término, no serán admitidas aun cuando se presenten.

Morales de Valverde 31 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Cayetano Sastre.

Con el propio objeto y por término de 15 días invitan los Ayuntamientos de
Madridanos.
Alcubilla de Nogales.
Olmillos de Castro.
San Pedro de Ceque.

En las oficinas de la Excm. Sra. Duquesa, viuda de Osuna, calle de D. Pedro, núm. 10, Madrid, y en la administración local de Benavente se celebrarán, en los días 23, 24 y 25 del actual respectivamente, y á las once de su mañana, la venta en pública subasta, por pliegos cerrados, de las tres fincas siguientes:

Un monte llamado Grande, en término de Mayorga, de 2.940 fanegas de tierra, con arbolado de encina y de roble.

La dehesa denominada de San Llorente, en dicho término, compuesta de 4.336 fanegas, 10 celemines; y El coto llamado Villanueva de Terrados, en el mismo término, de 1.191 fanegas.

Su descripción, precio y condiciones constan en los pliegos que se encuentran de manifiesto en los dos citados puntos.

Benavente 3 de Abril de 1883.—Saturnino Ortega.